El Concejo Municipal.

En el nivel Municipal y en el nivel Distrital, una de las autoridades públicas más importantes es el Concejo. El Concejo Municipal es el órgano deliberante de la gestión pública local, es la **institución que representa a la comunidad ante el Gobierno**, y en general, ante la sociedad; es la corporación político - administrativa encargada del cumplimiento de funciones y del desarrollo de actividades de interés público en el Municipio.

El artículo **312** de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 4to del Acto Legislativo No. 2 de 2002 y por el artículo 5to del Acto Legislativo No.1 de 2007, establece que el Concejo:

- Es una corporación político-administrativa de carácter colegiado
- Se elige popularmente para períodos de cuatro (4) años,
- Está integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros, de acuerdo con la población respectiva;
- Está facultado para ejercer el control político sobre la administración municipal
- Sus miembros, los concejales, **no** tienen calidad de empleados públicos, razón por la cual no reciben salario sino honorarios por su asistencia a las sesiones respectivas.

Los Concejos son corporaciones de carácter administrativo, por esta razón no pertenecen a la Rama Legislativa del Poder Público, pues dicha función es ejercida de manera exclusiva por El Congreso de República. (Sentencia C-405 de 1998, Corte Constitucional).

Son funciones de Los Concejos Municipales

Los artículos 272 y 313 de la Constitución Política de 1991 señalan las siguientes funciones de los Concejos:

Reglamentar	• Las funciones y la prestación de servicios de los Municipios • El control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. • Usos del suelo
Autorizar	• Al Alcalde para la celebración de contratos • Ejercicio de funciones pro-tempore del concejo
Presupuestar	• Dictar normas de presupuesto • Expedir el presupuesto anual • Adoptar los tributos y gastos locales • Adoptar planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas
Organizar la adminitración	• Determinar estructura de la administración municipal • Organizar las respectivas contralorías • Determinar funciones y escalas de remuneración
Elegir	• Personero municipal • Contralor municipal
Vigilar	• Actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda
Controlar políticamente	• Ejercer control político sobre la administración municipal • Citar y requerir a los secretarios del despacho • Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde, cuando a ello haya lugar

Adicional a las funciones señalas en los artículos 272 y 313 de la Constitución de 1991, también son **facultades Constitucionales** de los Concejos:

1. Participar en la presentación de proyectos de Ley ante el Congreso de la República en los términos que señale la Ley (artículo 155).

2. Participar en la presentación de proyectos de reforma constitucional, en los términos señalados en los artículos 155 y 375 de la Constitución.

3. Ejercer la delegación que le haga la Asamblea departamental en los casos que señale la Ley (artículo 301).

4. Dividir el territorio de su municipio en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales (artículo 318).

5. Delegar la toma de decisiones en asuntos de su competencia en las juntas administradoras locales (artículo 318).

6. Protocolizar, junto con el Alcalde, la conformación del área metropolitana a la cual se integre su municipio, y participar en la fijación de sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la Ley (artículo 319).

7. Determinar el porcentaje de los ingresos corrientes del municipio que éste aportará a la provincia de la cual vaya a hacer parte (artículo 321).

8. Permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten o participación en los beneficios que les proporcionen (artículo 321).

9. Ejercer control político sobre la administración municipal (artículo 312).

En **materia tributaria**, pese a que el artículo 338 de la Constitución política de 1991 dispone que: “en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales”, y el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 señala que: “corresponde a los Concejos establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley”, la Corte Constitucional soportándose en el numeral 12 del artículo 150 de la

Constitución de 1991 que señala que: "corresponde al Congreso a través de las Leyes establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley", determinó que **la creación de tributos es exclusividad del Congreso, negando a las Asambleas y Concejos la posibilidad de crear tributos en sus respectivos departamentos y municipios.**

En consecuencia, a los concejos municipales les corresponde:

1. Establecer o eliminar en su jurisdicción un impuesto de carácter territorial creado o autorizado por la Constitución y la Ley.

2. Determinar total o parcialmente los elementos de los tributos territoriales (sujeto activo, sujeto pasivo o hecho generador de tributo, la base grabable y la tarifa), cuando éstos no hayan sido determinados en la creación o autorización de un tributo territorial.
3. Definir las tarifas que serán aplicadas en el municipio, dentro del marco autorizado por la Ley.

4. Conceder exenciones o tratamiento preferencial en impuestos locales, conforme a las prioridades definidas en el Plan de Desarrollo Municipal.

5. Fijar las tarifas de las tasas y contribuciones como recuperación de los costos de los servicios que se presten o por la participación en los beneficios que les proporcionen a los habitantes de los municipios.

6. Adecuar el monto de las sanciones y disminuir y simplificar el término de aplicación de los procedimientos acorde con la naturaleza de los tributos.

7. Otorgar descuentos en el monto a pagar a los contribuyentes que paguen dentro de los plazos establecidos con dicho propósito.

(Fuente: DNP, Los Concejos Municipales Actores clave en la gestión del desarrollo de los municipios Guía para concejales y ciudadanos, Elecciones de Autoridades Territoriales 2011)